



Seguros Caracas

RIF. J-00038923-3

PÓLIZA DE SEGURO DE

Polindustria

SEGUROS CARACAS, C.A., Sociedad Mercantil, domiciliada en Caracas, antes denominada Seguros Caracas de Liberty Mutual, C.A., e inscrita originalmente como C.A. Venezolana Seguros Caracas, por ante el Registro de Comercio que se llevaba en el Juzgado de Primera Instancia en lo Mercantil del Distrito Federal, el 12 y 19 de mayo de 1943, bajo los Nros. 2134 y 2193, modificado sus Estatutos en diversas oportunidades, las últimas de las cuales se encuentran inscritas por ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, el 09 de julio de 1999, bajo el N° 16, Tomo 189-A Sgdo., y modificada su denominación comercial por la actual mediante documentos inscritos ante la citada Oficina de Registro el 07 de febrero de 2020, bajo los N° 26 y 33, Tomo 24-A SDO., inscrita en la Superintendencia de Seguros, hoy Superintendencia de la Actividad Aseguradora bajo el N° 13 y ante el Registro de Información Fiscal bajo el N° J-00038923-3, que en adelante se denominará el Asegurador, representada por el ciudadano **GUSTAVO EDUARDO LUENGO DECARLI**, Venezolano, mayor de edad, domiciliado en Caracas, Distrito Capital, titular de la cédula de identidad N° **V-6.155.477**, y el Tomador, identificado en el Cuadro Póliza Recibo, han convenido en suscribir el presente Contrato de Seguro, el cual está conformado y se registrará por las Condiciones Generales, las Condiciones Particulares, el Cuadro Póliza Recibo, la Solicitud de Seguro y los demás documentos que formen parte integrante del mismo.



CONDICIONES GENERALES

CLÁUSULA 1: OBJETO DEL SEGURO

Mediante este seguro el Asegurador se compromete a cubrir los riesgos mencionados en las Condiciones Particulares y Anexos, si los hubiere, y a indemnizar al Asegurado o al Beneficiario por la pérdida o daño que pueda sufrir el bien amparado por el presente Contrato, hasta por la Suma Asegurada indicada como límite en el Cuadro Póliza Recibo.

CLÁUSULA 2: DEFINICIONES GENERALES

A los efectos de este Contrato, queda expresamente convenido entre las partes que los siguientes términos tendrán los significados que se indican, siendo que el género masculino incluirá también al femenino, cuando corresponda, salvo que del texto de este Contrato se desprenda una interpretación diferente:

1. **ASEGURADO:** Persona natural o jurídica que en sus bienes o intereses económicos está expuesta a los riesgos amparados por este Contrato.
2. **ASEGURADOR:** Persona Jurídica que asume los riesgos cubiertos en este Contrato.
3. **BENEFICIARIO:** Persona natural o jurídica que tiene el derecho de recibir el pago de la indemnización a que hubiere lugar. El Tomador, el Asegurado o el Beneficiario pueden ser o no la misma persona.
4. **CONDICIONES PARTICULARES:** Aquellas que contemplan aspectos concretamente relativos al riesgo que se asegura.
5. **CUADRO PÓLIZA RECIBO:** Documento en el que se indica, como mínimo, la siguiente información: número de la Póliza; identificación completa del Asegurador y de su domicilio principal; identificación completa del Tomador y del Asegurado; dirección del Tomador; dirección de cobro; dirección del Asegurado; duración del Contrato; fecha de emisión del Contrato; vigencia del recibo; coberturas contratadas, básicas y opcionales, distinguiendo para cada cobertura: la Suma Asegurada, el deducible, si lo hubiere, y el monto de la prima; lugar y forma de pago de la prima; identificación del intermediario de la actividad aseguradora y firmas del Asegurador y del Tomador.
6. **DOCUMENTOS QUE FORMAN PARTE DEL CONTRATO DE SEGURO:** La Solicitud de Seguro; el documento de cobertura provisional, si lo hubiere; las Condiciones Generales; las Condiciones Particulares; el Cuadro Póliza Recibo; los anexos que se emitan para complementar o modificar el Contrato y los demás documentos que, por su naturaleza, formen parte del Contrato.
7. **PRIMA:** Contraprestación que, en función del riesgo, debe pagar el Tomador al Asegurador en virtud de la celebración del Contrato.

8. **RIESGO:** Posible ocurrencia por azar de un acontecimiento que no dependa exclusivamente de la voluntad del Tomador, Asegurado o Beneficiario, que ocasione una necesidad económica, y cuya aparición real o existencia se previene y garantiza en este Contrato.
9. **SINIESTRO:** Materialización del riesgo que da origen a la obligación de indemnizar por parte del Asegurador, que corresponda conforme al presente Contrato.
10. **SOLICITUD DE SEGURO:** Cuestionario que proporciona el Asegurador, el cual contiene un conjunto de preguntas relativas a la identificación del Tomador, del Propuesto Asegurado y del Beneficiario, así como también la identificación, la descripción detallada y la ubicación de los bienes o intereses que se pretendan asegurar y demás datos que puedan influir en la estimación del riesgo, que deben ser contestadas en su totalidad y con exactitud por el Tomador o el Propuesto Asegurado, constituyendo dicha declaración la base legal para la emisión del Contrato de seguro. Adicionalmente, deberá contener el detalle de las coberturas que se pretenden contratar, distinguiendo las coberturas básicas de las opcionales, señalando expresamente que estas últimas no serán de obligatoria suscripción por parte del Tomador o del Propuesto Asegurado.
11. **SUMA ASEGURADA:** Límite máximo de responsabilidad del Asegurador.
12. **TOMADOR:** Persona natural o jurídica que, obrando por cuenta propia o ajena, contrata el seguro con el Asegurador, trasladándole los riesgos y obligándose al pago de la prima.

CLÁUSULA 3: EXCLUSIONES GENERALES

Esta Póliza no cubre:

1. Pérdidas, gastos o daños que sean consecuencia o que se den en el curso de: guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, hostilidades u operaciones bélicas (haya habido declaración de guerra o no), insubordinación militar, levantamiento militar, insurrección, rebelión, revolución, guerra civil, guerra intestina, poder militar o usurpación de poder, proclamación del estado de excepción, acto de terrorismo o acto de cualquier persona que actúe en nombre de o en relación con alguna organización que realice actividades dirigidas a la destitución por la fuerza del gobierno o influenciarlo mediante el terrorismo o la violencia.
2. Pérdidas, gastos o daños que sean consecuencia de: fisión o fusión nuclear, radiaciones ionizantes y contaminantes radioactivos.
3. Pérdidas, gastos o daños que sean consecuencia de: nacionalización, confiscación, incautación, requisa, comiso, embargo, expropiación, destrucción o daño por orden de cualquier gobierno o autoridad pública legalmente constituida o de facto, a menos que dicha destrucción sea ejecutada para detener la propagación de los daños causados por cualquier riesgo asegurado.

CLÁUSULA 4: EXONERACIONES DE RESPONSABILIDAD

El Asegurador no estará obligado al pago de la indemnización en los siguientes casos:

- 1. Si el Tomador, Asegurado, Beneficiario o cualquier persona que obre por cuenta de éstos presenta una reclamación fraudulenta o engañosa, o si en cualquier tiempo emplea medios o documentos engañosos o dolosos para sustentar una reclamación o para derivar otros beneficios relacionados con este Contrato.**
- 2. Si el Siniestro ha sido ocasionado por dolo del Tomador, del Asegurado o Beneficiario.**
- 3. Si el Siniestro ha sido ocasionado por culpa grave del Tomador, Asegurado, Beneficiario o de cualquier persona que obre por cuenta de ellos. No obstante, el Asegurador estará obligado al pago de la indemnización si el Siniestro ha sido ocasionado en cumplimiento de deberes legales de socorro o en tutela de intereses comunes con el Asegurador en lo que respecta a este Contrato.**
- 4. Si el Siniestro se inicia antes de la duración del Contrato y continúa después de que los riesgos hayan comenzado a correr por cuenta del Asegurador.**
- 5. Si el Tomador, Asegurado o Beneficiario no empleare los medios a su alcance para aminorar las consecuencias del Siniestro, siempre que este incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al Asegurador.**
- 6. Si el Tomador o Asegurado actúa con dolo o culpa grave en la declaración de las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo, según lo señalado en la Cláusula 9. Declaraciones en la Solicitud de Seguro, de estas Condiciones Generales.**
- 7. Si el Tomador, Asegurado o Beneficiario intencionalmente omitiere dar aviso al Asegurador sobre la contratación de pólizas que cubran el mismo riesgo amparado por el presente Contrato o si el Tomador hubiese celebrado el segundo o posteriores Contratos de seguros, sobre los mismos riesgos, con el fin de procurarse un provecho ilícito.**
- 8. Si el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario incumpliere lo establecido en la Cláusula 14. Subrogación de Derechos, de estas Condiciones Generales, a menos que compruebe que el incumplimiento es debido a una causa extraña no imputable a él.**
- 9. Si el Tomador, Asegurado, Beneficiario o cualquier persona que obre por cuenta de éstos, actuando con dolo o culpa grave, obstaculiza los derechos del Asegurador estipulados en este Contrato.**
- 10. Otras exoneraciones de responsabilidad que se establezcan en las Condiciones Particulares de este Contrato.**



CLÁUSULA 5: DURACIÓN DEL CONTRATO

La duración del Contrato se hará constar en el Cuadro Póliza Recibo, con indicación de la fecha de emisión, la hora y día de su iniciación y vencimiento.

A falta de indicación expresa, los riesgos cubiertos comienzan a correr por cuenta del Asegurador a las 12 m. del día de inicio de la duración del Contrato y terminarán a la misma hora del día de su vencimiento.

CLÁUSULA 6: PAGO DE LA PRIMA

El Tomador debe pagar la primera prima en el plazo de diez (10) días continuos contados a partir de la fecha de inicio de la duración del Contrato. Si la prima no es pagada o se hace imposible su cobro por causa imputable al Tomador en el plazo establecido, el Asegurador tendrá derecho a exigir el pago correspondiente o resolver el Contrato. En caso de resolución, ésta tendrá efecto desde el inicio de la duración del Contrato. Si el Asegurador no ejerce su derecho a resolver el Contrato de seguro, no podrá negarse a recibir el pago de la prima vencida.

Si ocurriese un Siniestro en el plazo convenido para el pago de la primera prima, el Asegurador pagará la indemnización, siempre que el Tomador pague antes de su vencimiento la prima correspondiente.

El pago de la prima solamente conserva en vigor el Contrato por el tiempo al cual corresponda dicho pago, según conste en el Cuadro Póliza Recibo.

Contra el pago de la prima, el Asegurador entregará al Tomador Publicada en el Cuadro Póliza Recibo o recibo de prima correspondiente, según sea el caso, firmado y sellado. La entrega podrá efectuarse en forma impresa o a través de los mecanismos electrónicos acordados para ello que consten en la solicitud de seguro, con su acuse de recibo.

Las primas pagadas en exceso no darán lugar a responsabilidad alguna por parte del Asegurador por el exceso, sino única y exclusivamente al reintegro sin intereses del excedente, aun cuando aquellas hubieren sido aceptadas formalmente por éste.

CLÁUSULA 7: LUGAR Y MEDIO DE PAGO DE LAS PRIMAS

Las primas correspondientes a este Contrato serán pagadas directamente en las oficinas del Asegurador. No obstante, podrán ser pagadas bajo cualquier mecanismo o medio acordado por las partes.

El Asegurador podrá cobrar las primas a domicilio y dar aviso de sus vencimientos y, si lo hiciere, no sentará precedente de tal obligación y podrá suspender esta gestión en cualquier momento, previo aviso.

CLÁUSULA 8. FRACCIONAMIENTO DE LA PRIMA.

Si el pago de la prima es fraccionado, se entiende que tal fraccionamiento es una facilidad de pago y no implica modificación del período de duración del Contrato. En este caso, si el Tomador no pagase cualquier fracción de la prima dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la finalización de la última fracción pagada, el Asegurador tiene derecho a exigir la prima debida o a resolver el Contrato.

Si ocurriese un Siniestro amparado durante el plazo mencionado anteriormente, el Asegurador procederá de conformidad con las siguientes reglas:

1. Descontar del monto indemnizable la fracción de prima vencida. No obstante, si el monto a pagar es por la totalidad de la Suma Asegurada, el Asegurador podrá deducir las fracciones de primas pendientes para completar la totalidad de la prima de la duración del Contrato.
2. Si el monto indemnizable es menor a la fracción de prima vencida, el Asegurador pagará la indemnización, siempre que el Tomador pague la referida fracción de prima vencida, antes del vencimiento del respectivo plazo.

En caso de resolución por falta de pago de una fracción de prima vencida, ésta tendrá efecto desde la fecha de finalización del período cubierto por la última fracción de prima pagada, siempre que el Asegurador lo haya notificado previamente al Tomador o al Asegurado.

Si el Asegurador no ejerce su derecho a resolver el Contrato de seguro, no podrá negarse a recibir el pago de la fracción de prima vencida.

CLÁUSULA 9: DECLARACIONES EN LA SOLICITUD DE SEGURO

El Tomador o Propuesto Asegurado al llenar la solicitud, debe declarar con exactitud al Asegurador, de acuerdo con el cuestionario y demás requerimientos que le indique, todas las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo.

El Asegurador, debe participar al Tomador o Asegurado, en el plazo de cinco (5) días hábiles siguientes, que ha tenido conocimiento de un hecho no declarado en la solicitud que pueda influir en la valoración del riesgo, y podrá ajustar o resolver el Contrato, mediante comunicación impresa o a través de los mecanismos electrónicos acordados para ello, con acuse de recibo, dirigida al Tomador o Asegurado, según corresponda, en el plazo de un (1) mes, contado a partir del conocimiento de los hechos.

En caso de resolución, ésta se producirá a partir del décimo sexto (16°) día continuo siguiente a su notificación, siempre que la parte proporcional de la prima, deducida la comisión pagada al intermediario de la actividad aseguradora, correspondiente al período que falte por transcurrir, se encuentre a disposición del Tomador en la caja del Asegurador. Corresponderán al Asegurador, las primas relativas al período de seguro transcurrido, hasta el momento en que haga esta notificación.

El Asegurador no podrá resolver el Contrato cuando el hecho que ha sido objeto de reserva o inexactitud ha desaparecido antes del Siniestro.

Si el Siniestro sobreviene antes que el Asegurador haga cualquiera de las notificaciones a que se refiere esta Cláusula o antes de que se haga efectiva la resolución del Contrato, la indemnización se reducirá en la misma proporción que existe entre la prima convenida y la que se hubiese establecido de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo. Si el Tomador o Asegurado actúa con dolo o culpa grave, el Asegurador quedará liberado del pago de la indemnización y de la devolución de la prima.

Cuando el Contrato esté referido a varios bienes o intereses y la reserva o inexactitud se contrajese sólo a uno o varios de ellos, el Contrato subsistirá con todos sus efectos respecto a los restantes, si ello fuere técnicamente posible.

CLÁUSULA 10: FALSEDADES Y RETICENCIAS DE MALA FE

Las falsedades y reticencias de mala fe por parte del Tomador o Asegurado realizadas en la solicitud de seguros, debidamente probadas, serán causa de nulidad absoluta del Contrato, si son de tal naturaleza que el Asegurador, de haberlas conocido, no hubiese contratado o lo hubiese hecho en otras condiciones.

Las falsedades y reticencias de mala fe por parte del Tomador, Asegurado o Beneficiario en la reclamación del Siniestro, debidamente probadas, serán causa de nulidad absoluta del Contrato y exoneran del pago de la indemnización al Asegurador.

No hay lugar a la devolución de prima al Tomador en los supuestos de nulidad del Contrato contemplados en esta Cláusula.

CLÁUSULA 11. PLURALIDAD DE SEGUROS

Cuando un interés estuviese asegurado contra el mismo riesgo por dos o más aseguradores, el Tomador, Asegurado o Beneficiario estará obligado, salvo pacto en contrario, a poner en conocimiento de esa circunstancia a todos los aseguradores, al momento de la presentación de los documentos solicitados para la tramitación del Siniestro, con indicación del nombre de cada uno de ellos, número y período de duración de cada Contrato.

Si el Tomador, Asegurado o Beneficiario, intencionalmente omite ese aviso o hubiese celebrado el segundo o los posteriores Contratos de seguro con la finalidad de procurarse un provecho ilícito, los aseguradores no quedan obligados frente a aquél. Sin embargo, conservarán sus derechos derivados de los respectivos Contratos. En este caso, deberán tener prueba fehaciente de la conducta dolosa del Tomador, Asegurado o Beneficiario.

Los aseguradores contribuirán al abono de la indemnización en proporción a la suma propia asegurada, sin que pueda superarse la cuantía del daño. Dentro de ese límite, el Asegurado o Beneficiario podrá solicitar a cada Asegurador, en el orden que él establezca, la indemnización debida, según el respectivo Contrato. El Asegurador que ha pagado una

cantidad superior a la que proporcionalmente le corresponda, podrá repetir contra el resto de ellos.

En caso de contrataciones de buena fe de una pluralidad de seguros, incluso por una suma total superior al valor asegurable, todos los Contratos serán válidos, y obligarán a cada uno de los aseguradores a pagar hasta el valor del daño sufrido, dentro de los límites de la suma que hubiesen asegurado, proporcionalmente a lo que le corresponda en virtud de los otros Contratos celebrados.

Cuando exista una pluralidad de seguros, en caso de Siniestro, el Asegurado o Beneficiario no podrá renunciar a los derechos que le correspondan según el Contrato de seguro, o aceptar modificaciones de los mismos con uno de los aseguradores, en perjuicio de los demás

CLÁUSULA 12: PAGO DE INDEMNIZACIONES

El Asegurador debe pagar la indemnización que corresponda en un plazo que no exceda de veinte (20) días continuos siguientes, contados a partir de la fecha en que haya recibido el último recaudo solicitado o del informe del ajuste de pérdidas, si fuera el caso, salvo por causa extraña no imputable al Asegurador.

CLÁUSULA 13: RECHAZO DEL SINIESTRO

El Asegurador debe notificar por escrito al Tomador, Asegurado o Beneficiario, en el plazo señalado en la Cláusula anterior, las causas de hecho y de derecho que a su juicio justifiquen el rechazo, total o parcial, de la indemnización exigida.

CLÁUSULA 14: SUBROGACIÓN DE DERECHOS

El Asegurador que ha pagado la indemnización, queda subrogado de pleno derecho, hasta la concurrencia del monto pagado, en los derechos y acciones del Tomador, Asegurado o Beneficiario contra los terceros responsables.

Salvo el caso de dolo, la subrogación no se efectuará contra las personas de cuyos hechos debe responder civilmente el Asegurado, ni contra el causante del Siniestro vinculado con el Asegurado hasta el segundo grado de parentesco por consanguinidad o que sea su cónyuge o la persona con quien mantenga unión estable de hecho.

El Asegurado o Beneficiario no podrá, en ningún momento, renunciar a sus derechos de exigir a otras personas la reparación por los daños y pérdidas que éstas le hubiesen ocasionado.

En caso de Siniestro, el Asegurado o Beneficiario está obligado a realizar a expensas del Asegurador, cuantos actos sean necesarios y todo lo que éste pueda razonablemente requerir, con el objeto de permitir que ejerza los derechos que le correspondan por subrogación, sean antes o después del pago.

Si el Asegurado o Beneficiario incumpliere lo establecido en esta Cláusula, perderá el derecho al pago que le otorga este Contrato o estará obligado a reintegrar el monto de la indemnización,

si esta ya se hubiese efectuado, a menos que compruebe que el incumplimiento es debido a una causa extraña no imputable a él.

CLÁUSULA 15: ARBITRAJE

Las partes podrán someter a un procedimiento de arbitraje las divergencias que se susciten en la interpretación, aplicación y ejecución del Contrato. La tramitación del arbitraje se ajustará a lo dispuesto en la ley que regule la materia de arbitraje y supletoriamente al Código de Procedimiento Civil.

El Superintendente de la Actividad Aseguradora actuará como árbitro arbitrador en aquellos casos en que sea designado de mutuo acuerdo entre ambas partes, con motivo de las controversias que se susciten en la interpretación, aplicación y ejecución del Contrato. En este supuesto, la tramitación del arbitraje se ajustará a lo dispuesto en las normas que regulan el arbitraje en la actividad aseguradora.

El laudo arbitral será de obligatorio cumplimiento.

CLÁUSULA 16: CADUCIDAD

El Tomador, Asegurado o Beneficiario perderá todo derecho a ejercer acción judicial contra el Asegurador o convenir con éste a someterse al Arbitraje previsto en la Cláusula anterior, si no lo hubiere hecho antes de transcurrir el plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de la notificación, por escrito:

1. Del rechazo, total o parcial, del Siniestro.
2. De la decisión del Asegurador sobre la inconformidad del Tomador, Asegurado o Beneficiario respecto a la indemnización o al cumplimiento de la obligación a través de proveedores de insumos o servicios.

A los efectos de esta disposición, se entenderá iniciada la acción judicial una vez que sea consignado el libelo de demanda por ante los órganos jurisdiccionales.

CLÁUSULA 17: PRESCRIPCIÓN

Salvo lo dispuesto en leyes especiales, las acciones derivadas de este Contrato prescriben a los tres (3) años contados a partir del hecho que dio origen a la obligación.

CLÁUSULA 18: OBLIGACIONES DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO

1. El Tomador y el Propuesto Asegurado deben llenar la Solicitud de Seguro y declarar, con sinceridad y exactitud, todas las circunstancias necesarias para identificar el bien o interés asegurable y apreciar la extensión de los riesgos, en los términos indicados en este Contrato.

2. El Asegurado debe prestar toda la colaboración necesaria para facilitar la realización de las inspecciones de riesgo, así como también los ajustes de daños, según sea el caso.
3. El Tomador debe pagar la prima en la forma, frecuencia, lugar y tiempo convenidos en este Contrato.
4. El Asegurado debe emplear el cuidado de un diligente padre de familia para prevenir el Siniestro o para aminorar sus consecuencias.
5. El Tomador, Asegurado o Beneficiario hará saber al Asegurador, dentro del plazo establecido en las Condiciones Particulares de este Contrato, la ocurrencia de un Siniestro, expresando claramente las causas y circunstancias del suceso ocurrido.
6. El Asegurado o Beneficiario debe tomar las medidas necesarias para salvaguardar o recobrar el bien asegurado o para conservar sus restos.
7. El Tomador, Asegurado o Beneficiario debe declarar, al momento de contratar la póliza y al tiempo de exigir el pago del Siniestro, los Contratos de seguros que existen y que cubren el mismo riesgo.
8. El Tomador, Asegurado o Beneficiario debe probar la ocurrencia del Siniestro a través de la consignación de toda la información necesaria para la indemnización del mismo, que sea solicitada por el Asegurador para verificar las circunstancias y consecuencias del Siniestro.
9. El Tomador, Asegurado o Beneficiario debe realizar diligentemente todas las acciones necesarias y destinadas a garantizar al Asegurador el ejercicio de su derecho de subrogación, si fuere el caso.
10. El Tomador o Asegurado, en caso de cambio de dirección de cobro, domicilio, habitación u oficina, según sea el caso, debe notificar por escrito al Asegurador dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de haber efectuado el cambio, a menos que esta obligación sea considerada una agravación de riesgo, en cuyo caso se aplicará el plazo previsto para ello.
11. El Tomador, Asegurado o Beneficiario debe cumplir con todas y cada una de las obligaciones, responsabilidades y condiciones establecidas en los diferentes documentos que integran el presente Contrato.

CLÁUSULA 19: OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR

1. Informar al Tomador o Asegurado, mediante la entrega de la Póliza y demás documentos, la extensión de los riesgos asumidos y aclarar, en cualquier tiempo, todas las dudas y consultas que éste le formule.
2. Entregar el Cuadro Póliza Recibo al Tomador junto con copia de la Solicitud de Seguro, las Condiciones Generales, las Condiciones Particulares, los Anexos, si los hubiere, y los demás documentos que formen parte integrante del Contrato de seguro. En la renovación

la obligación procederá para los nuevos documentos o para aquellos que hayan sido modificados. La entrega de los documentos señalados deberá efectuarse en los términos acordados por las partes.

3. Proceder al ajuste de daños, luego de recibida la notificación para la tramitación del Siniestro, conforme con lo establecido en las Condiciones Particulares de este Contrato.
4. Pagar la Suma Asegurada o la indemnización que corresponda en caso de Siniestro, en los plazos establecidos en este Contrato o rechazar su cobertura, mediante aviso por escrito y debidamente motivado.
5. Entregar al Asegurado o al intermediario de la actividad aseguradora, una copia del informe del ajuste de pérdidas que contenga los cálculos utilizados para determinar la indemnización.
6. Cumplir con todas y cada una de las obligaciones, responsabilidades y condiciones establecidas en los diferentes documentos que integran el Contrato de Seguro.

CLÁUSULA 20: MODIFICACIONES

Las solicitudes de modificación del Contrato deben ser solicitadas a través de cualquier mecanismo acordado por las partes. Se consideran aceptadas las solicitudes efectuadas por el Tomador o Asegurado, si el Asegurador no la rechaza dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de haberla recibido.

La modificación de la Suma Asegurada o del deducible requerirá siempre aceptación expresa de la otra parte. En caso contrario, se presumirá aceptada por el Asegurador con la emisión del Cuadro Póliza Recibo o recibo de prima en el que se modifique la Suma Asegurada o el deducible y, por el Tomador o Asegurado, con el pago de la diferencia de prima correspondiente, si la hubiere.

Si la modificación propuesta por el Asegurador es efectiva a partir de la renovación del Contrato, debe ser comunicada al Tomador mediante notificación impresa o a través de los mecanismos electrónicos acordados para ello, con acuse de recibo, con un plazo no menor a un (1) mes de anticipación a la conclusión del período de seguro en curso.

En caso de desacuerdo del Tomador, si el Asegurador decide mantener o renovar el Contrato, deberá hacerlo bajo las mismas condiciones de Suma Asegurada y deducible vigentes al momento de la propuesta de modificación.

Las modificaciones se harán constar mediante Anexos, debidamente firmados por un representante del Asegurador y el Tomador, los cuales prevalecerán sobre las Condiciones Particulares y éstas sobre las Condiciones Generales de la Póliza.

Si la modificación requiere pago de prima adicional se aplicará lo dispuesto al respecto en este Contrato.

CLÁUSULA 21: TERMINACIÓN ANTICIPADA

El Asegurador podrá dar por terminado este Contrato, con efecto a partir del decimosexto (16°) día continuo siguiente a la fecha del acuse de recibo de la notificación que envíe al Tomador, siempre y cuando se encuentre en la caja del Asegurador, a disposición de aquél, el importe correspondiente a la parte proporcional de la prima no consumida, por el período que falte por transcurrir.

A su vez, el Tomador o Asegurado podrá dar por terminado el Contrato de seguro, con efecto a partir del día hábil siguiente al de la recepción de la notificación enviada al Asegurador, o de cualquier fecha posterior que en ella se señale. En este caso, dentro de los quince (15) días continuos siguientes, el Asegurador debe poner a disposición del Tomador, la parte proporcional de la prima, deducida la comisión pagada al intermediario de la actividad aseguradora, correspondiente al período que falte por transcurrir.

La terminación anticipada de la póliza se efectuará sin perjuicio del derecho del Asegurado o Beneficiario a indemnizaciones por Siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de terminación anticipada, en cuyo caso, no procederá devolución de prima cuando las indemnizaciones sean por la totalidad de la Suma Asegurada.

CLÁUSULA 22: AVISOS

Todo aviso o comunicación que una parte deba dar a la otra respecto al Contrato deberá hacerse mediante comunicación impresa o a través de los mecanismos electrónicos acordados para ello, con acuse de recibo, dirigida a la dirección del Tomador o Asegurado que conste en el Contrato, según corresponda, al domicilio principal o sucursal del Asegurador o a través de los medios electrónicos acordados por las partes.

Las comunicaciones relacionadas con la tramitación de Siniestros que sean entregadas al intermediario de la actividad aseguradora producen el mismo efecto que si hubiesen sido entregadas a la otra parte, salvo estipulación en contrario.

El intermediario de la actividad aseguradora será administrativa y civilmente responsable en caso de que no haya entregado la correspondencia a su destinatario, en un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir de su recepción.

CLÁUSULA 23: TRASPASO

Ningún traspaso o cesión de los derechos sobre este Contrato será válido si no ha sido aprobado previamente por el Asegurador, tanto para el cedente como para el cesionario. La aprobación por parte del Asegurador debe constar en Anexo emitido a la presente Póliza.

CLÁUSULA 24: DOMICILIO ESPECIAL

Para todos los efectos y consecuencias derivadas o que puedan derivarse de este Contrato, las partes eligen como domicilio especial, único y excluyente de cualquier otro, el lugar donde se celebró el Contrato de seguros, a cuya Jurisdicción declaran someterse las partes.

El Tomador

Por el Asegurador

SEGUROS CARACAS, C.A. RIF: J-00038923-3.

Inscrita en la Superintendencia de la Actividad Aseguradora del Ministerio del Poder Popular para la Economía y Finanzas bajo el N° 13. **“Aprobado por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora mediante Providencia Administrativa N° SAA-01-0478-2024 de fecha 29 de agosto de 2024”.**



Polindustria

CONDICIONES PARTICULARES

SECCIÓN I

DAÑOS DIRECTOS A LAS PROPIEDADES

CLÁUSULA 1: ALCANCE DE LA COBERTURA

Seguros Caracas, C.A. en adelante denominada el Asegurador, indemnizará al Asegurado o al Beneficiario, de acuerdo a las cláusulas, términos y condiciones estipuladas en esta Póliza, las pérdidas y daños directos, físicos o materiales, que por causas accidentales, imprevistas, repentinas y no excluida específicamente, sufran los bienes asegurados, mientras se encuentren dentro de los predios descritos en el cuadro de esta Póliza, con excepción de los bienes excluidos en la CLÁUSULA 2: DAÑOS EXCLUIDOS y los ocasionados a los bienes asegurados relacionados en la CLÁUSULA 3: BIENES EXCLUIDOS.

CLÁUSULA 2: DAÑOS EXCLUIDOS

Adicionalmente a las previstas en la Cláusula 3, Exclusiones Generales, de las Condiciones Generales de la póliza, el Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas ocasionados por cualesquiera de los riesgos que se amparan mediante este seguro, si dichas pérdidas o daños fuesen a consecuencia de o se den en el curso de:

1. El uso y empleo de la energía atómica o nuclear o sus consecuencias, radiaciones ionizantes o contaminación por radioactividad, proveniente de cualquier combustible nuclear.
2. Mermas y daños por encogimiento, evaporación, pérdida de peso, contaminación, cambios en color, sabor, textura, acabado, propiedades, acción de la luz y ralladuras, pérdida de mercado, deterioro gradual, vicio propio, defecto latente, humedad o sequedad atmosférica, cambios de temperatura.
3. Acción de animales en general y en particular, los que puedan considerarse como plagas tales como ratas, comején, gorgojos, polillas, germinación de semillas o cultivos.
4. Daños causados directamente por presión de ondas, causados por aviones u otros dispositivos aéreos que viajen a velocidades sónicas o supersónicas.
5. Daños causados por cualquier aeronave a la cual el Asegurado haya concedido permiso para aterrizar en sus predios.
6. Actos de fraude, deshonestidad e infidelidad o actos intencionales del Asegurado o cualquiera de sus empleados, pérdida o faltante descubierto al practicar un inventario normal.
7. Cualquier Responsabilidad Civil extracontractual o contractual.

8. Hundimientos, desplazamientos, agrietamientos o asentamientos, contracción o expansión de fundaciones, cimientos, muros, pisos, techos y pavimentos, salvo que sean causados por los eventos de terremoto, temblor de tierra, erupción volcánica y/o cualquier otro riesgo cubierto por esta Póliza.
9. Observancia forzosa de cualquier ordenanza o ley que regula la construcción, reparación o demolición de cualquier edificio asegurado o construcción asegurada bajo la presente Póliza.
10. Retiro de la fuerza de trabajo, trabajo retardado, cesación de trabajo, brazos caídos.
11. Filtraciones de cualquier tanque de almacenamiento o recipiente.
12. Dolo o culpa grave del Asegurado o de sus representantes legales.
13. Errores de diseños o construcción, defectos de mano de obra del fabricante, defectos de fabricación y fundición, uso de materiales defectuosos y montaje incorrecto.
14. El desgaste paulatino de materiales o de cualquier pieza de una máquina, resultante de su uso o deterioro natural, el óxido, la corrosión, la erosión, la herrumbre, las filtraciones, las incrustaciones, el vicio propio, la calefacción y la desecación a que hubieren sido sometidos los bienes asegurados, la humedad y resequedad de la atmósfera.
15. Daños internos a las maquinarias y equipos electrónicos.
16. Hurto y/o desaparición misteriosa.

CLÁUSULA 3: BIENES EXCLUIDOS

Quedan excluidos:

1. Títulos, papeletas de empeño, sellos, monedas, billetes de bancos, acciones, bonos, letras, pagarés, y demás títulos de valor.
2. Los lingotes de oro, plata, y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no montadas.
3. Los bienes sustraídos ante situaciones creadas por incendio, terremoto o inundaciones o cualquier otro fenómeno de la naturaleza.
4. Los objetos valiosos o de arte, oro, plata, platino, esculturas, pinturas, dibujos, libros raros e incunables, y en general cualquier otro objeto artístico, científico o de colección.
5. Las materias explosivas que no sean propias e inherentes a las actividades desarrolladas por el Asegurado.

6. **Animales, siembras, cultivos, plantaciones de árboles, terrenos, parques y jardines naturales y ornamentales.**
7. **Aeronaves, vehículos a motor que tengan o deban tener licencia para transitar por vías públicas, naves fluviales o marítimas de cualquier clase.**
8. **Cualquier máquina o aparato eléctrico o parte de la instalación eléctrica causados por corriente eléctrica generada artificialmente, a menos que se produzca incendio, en cuyo caso el Asegurador sólo está obligado a pagar las pérdidas o daños causados por dicho incendio.**
9. **Las calderas, generadores de vapor, economizadores u otros equipos en los cuales se emplee presión (incluyendo sus contenidos), que resultasen de su propia explosión.**

CLÁUSULA 4: PARTIDAS ASEGURABLES

El Asegurador cubre los bienes muebles e inmuebles que se especifican en la Póliza y los mismos tienen la denominación genérica que se asigna a continuación:

1. Por “Edificaciones”: se entienden los inmuebles objeto del seguro incluyendo sus adiciones, anexos, estructuras temporales y todas las instalaciones permanentes de la construcción (no subterráneas); así como los cimientos, muros de contención, fundaciones, pilotes u otro material de apoyo o soporte e instalaciones que se encuentren por debajo de la superficie del piso del último nivel o sótano más bajo, cuando su cobertura se haga constar en la Póliza. El valor del terreno, y el costo de su acondicionamiento, en ningún caso quedan cubiertos.

Cuando el Seguro se contrate sobre un riesgo indiviso perteneciente a varios propietarios, conforme a la Ley de Propiedad Horizontal, la Póliza cubrirá también el porcentaje o parte alícuota de propiedad común que corresponda al Asegurado en relación con el valor total de la edificación.

2. Por “Maquinarias y Equipos Industriales”: se entiende todo aparato o conjunto de aparatos que comprendan los equipos de trabajo con sus instalaciones propias, repuestos, accesorios, herramientas, montacargas y cualquier otro aparato que integre un proceso de elaboración, transformación o accionamiento en las industrias o empresas manufactureras. Los moldes, patrones, troqueles, matrices y similares se consideran dentro de este término cuando se exprese cobertura para ellos en la Póliza.
3. Por “Instalaciones”: se entienden los complementos necesarios para el debido funcionamiento de las maquinarias; así como aquellos muebles o no permanentes que se han adicionado internamente a las edificaciones para el desarrollo de las actividades del Asegurado.
4. Por “Existencias”: se entienden las materias primas, productos elaborados o en proceso de elaboración y las mercancías inherentes a la explotación comercial o industrial objeto del seguro, destinados para la venta, exposición o depósito.

5. Por "Suministros": se entienden los materiales que sin integrar un producto posibilitan la realización del proceso de elaboración o comercialización. Entre ellos se mencionan, pero no se limitan a: materiales de embalaje o empaque, combustibles en general almacenados bajo tierra o no, impresos, etiquetas o material de propaganda.
6. Por "Mejoras o Bienhechurías": se entienden las adiciones, modificaciones, anexos o agregados que se incorporan a una edificación de propiedad ajena.
7. Por "Mobiliario": se entienden los muebles, enseres, útiles, artículos de papelería, estanterías, armarios, aparatos de aire acondicionado de ventanas, así como equipos y máquinas en general para oficinas.

En todo caso habrá de referirse a los libros de contabilidad del Asegurado para verificar a cuales de las categorías arriba mencionadas pertenecen los bienes incluidos en el presente seguro.

CLÁUSULA 5: VALOR DE REPOSICIÓN

El Tomador o el Asegurado se obliga a declarar la Suma Asegurada, y a actualizarla por lo menos una vez al año, tomando como base el valor de reposición a nuevo o de reconstrucción de los bienes a riesgo.

Si el Asegurado o Beneficiario no reemplaza o repone los bienes perdidos, destruidos o dañados, el monto de la indemnización se determinará tomando como base el valor de reposición a nuevo o de reconstrucción de los bienes a riesgo al momento del Siniestro, menos una depreciación calculada en base a su estado de conservación, su antigüedad, al uso que haya recibido o a su obsolescencia.

Quedan excluidas de la presente Cláusula las mercancías adquiridas doce (12) meses antes de la ocurrencia del Siniestro así como también, las mercancías usadas, discontinuadas, dañadas u obsoletas.

CLÁUSULA 6: PERMISOS PARA ALTERACIONES

Dentro de los predios descritos en la Póliza, se concede permiso al Asegurado o al Tomador para hacer adiciones, alteraciones, reparaciones y refacciones a las edificaciones aseguradas y para construir nuevas edificaciones o estructuras anexas a las mismas, permitiéndose a tal efecto la existencia de materiales de construcción y la permanencia de obreros; esta Póliza dentro de las sumas aseguradas correspondientes a las partidas de "Edificaciones" incluye dichas adiciones, alteraciones, reparaciones y nuevas edificaciones o estructuras anexas, cuando no estén amparadas por otros seguros, durante la construcción y después de terminadas; incluyendo en la cobertura estructuras provisionales, materiales, equipos y repuestos en dichos predios descritos, y si de acuerdo con la Póliza se cubre contenido, su cobertura se extiende a los contenidos de tales adiciones.

CLÁUSULA 7: EXCLUSIÓN DE EDIFICACIÓN INESTABLES

Si toda o parte de una edificación asegurada o cuyo contenido esté asegurado por esta Póliza, o si todo o parte de un inmueble al cual dicha edificación esté integrada cayere, se desplomare o sufiere derrumbes, hundimientos, desplazamientos o grietas que afectaren su estabilidad, desde ese momento terminará el presente seguro, tanto respecto de la edificación como de su contenido. Esta cláusula queda sin efecto cuando tales caídas, desplomes, derrumbes, hundimientos, desplazamientos o grietas fuesen causados por uno cualquiera de los riesgos cubiertos por esta Póliza.

CLÁUSULA 8: INFRASEGURO

Cuando al momento del Siniestro la Suma Asegurada sea inferior al valor real total de los bienes a riesgo, La Compañía indemnizará al Asegurado en una cantidad equivalente a la que resulte de multiplicar el monto de la pérdida o daño que se determine, por la fracción que se obtenga de dividir la Suma Asegurada entre el valor real total de los bienes a riesgo.

Cuando la Póliza comprenda varias partidas, esta condición se aplicará a cada partida por separado; sin embargo, si la Suma Asegurada del total de las partidas de una cobertura es superior a los valores reales totales de los bienes a riesgo, el Asegurado podrá utilizar la Prima correspondiente a cualquier excedente en la Suma Asegurada de una o más partidas para suplir la deficiencia de Suma Asegurada en cualquier otra.

CLÁUSULA 9: SUPRASEGURO

Cuando al momento del Siniestro la Suma Asegurada de la cobertura afectada sea superior al valor real de la cosa asegurada y ha existido dolo o mala fe de una de las partes, la otra tendrá derecho de demandar u oponer la nulidad y además exigir la indemnización que corresponda por daños y perjuicios.

Si no hubo dolo o mala fe, el Contrato será válido, pero únicamente hasta la concurrencia del valor real de la cosa asegurada, teniendo ambas partes la facultad de pedir la reducción de la Suma Asegurada. En este caso el Asegurador devolverá la Prima cobrada en exceso solamente por el período de vigencia que falte por transcurrir.

En todo caso, si se produjere el Siniestro antes de que se hayan producido cualquiera de las circunstancias señaladas en los párrafos anteriores, el Asegurador indemnizará el daño efectivamente causado.

CLÁUSULA 10: RESTITUCIÓN AUTOMÁTICA DE SUMA ASEGURADA

En caso de Siniestro cubierto por la Póliza, el monto de tal pérdida o indemnización será automáticamente restituido inmediatamente después de ocurrir el Siniestro y en consideración a tal restitución el Asegurado queda comprometido a pagar al Asegurador la Prima a prorrata que resulte sobre el monto de tal indemnización, desde la fecha del Siniestro hasta el próximo vencimiento de la Póliza.

CLÁUSULA 11: AGRAVACIÓN DEL RIESGO

El Tomador, el Asegurado o el Beneficiario, durante la vigencia del Contrato debe comunicar al Asegurador todas las circunstancias que agraven el riesgo y sean de tal naturaleza, que si hubieran sido conocidas al momento de la celebración del Contrato no lo habría celebrado, o lo habría hecho en otras condiciones. Esta notificación debe hacerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que sea conocida, salvo que medie una causa extraña no imputable. No obstante, cuando la agravación del riesgo dependa de un acto del Tomador, del Asegurado o del Beneficiario, deberá notificarla al Asegurador antes de que se produzca, dentro de los cinco (5) días hábiles antes mencionados.

Asimismo y una vez recibida tal notificación, el Asegurador dentro de los próximos quince (15) días continuos propondrá las modificaciones que hubiere a lugar o rescindiré el Contrato si fuere el caso. El Tomador o el Asegurado dispondrá de quince (15) días continuos para efectuar las modificaciones que hayan sido propuestas por el Asegurador, en caso contrario se entenderá que el Contrato ha quedado sin efecto a partir del vencimiento de dicho plazo.

En caso que el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario no hayan efectuado la declaración y sobreviene un Siniestro, el deber de indemnización del Asegurador, se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la Prima convenida y la que se hubiera aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo, salvo que el Tomador o el Asegurado haya actuado con dolo o culpa grave, o si tal modificación convierte la actividad del Asegurado en un riesgo no asegurable por el Asegurador o excluido de sus Contratos de Reaseguros, en cuyo caso el Asegurador quedará liberado de responsabilidad.

Cuando el Contrato se refiera a varios bienes o intereses y el riesgo se hubiere agravado respecto a uno o algunos de ellos, el Contrato subsistirá con todos sus efectos respecto de los restantes.

En el supuesto de rescisión del Contrato, el Asegurador deberá devolver, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de su notificación, la parte proporcional de la prima correspondiente al período que falte por transcurrir, deducida la comisión pagada al intermediario de la póliza.

Se consideran circunstancias agravantes de riesgo las que se indican a continuación:

1. Modificaciones de la naturaleza de las actividades, que agraven los riesgos asegurados por la Póliza y que ocurran dentro de los predios descritos en ella.
2. Falta de ocupación o suspensión de actividades por un periodo de más de treinta (30) días consecutivos, de las edificaciones aseguradas o que tengan los bienes asegurados.
3. Traslado de todos o de parte de los bienes asegurados a locales distintos de los descritos en la Póliza.
4. Traspaso de interés que tenga el Asegurado en los bienes objetos del presente Contrato, a no ser que tal traspaso de interés se efectúe por testamento o en cumplimiento de preceptos legales.

Las modificaciones se harán constar mediante Anexos, los cuales prevalecerán sobre las Condiciones Particulares y éstas sobre las Condiciones Generales de la Póliza.

Si la modificación requiere pago de Prima adicional se aplicará lo dispuesto en la CLÁUSULA 6: PAGO DE LA PRIMA de las Condiciones Generales.

CLÁUSULA 12: DISMINUCIÓN DEL RIESGO

El Tomador, el Asegurado o el Beneficiario, durante la vigencia del Contrato, podrá poner en conocimiento del Asegurador, todas las circunstancias que disminuyan el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por éste en el momento del perfeccionamiento del Contrato, lo habría celebrado en condiciones más favorables para el Tomador.

El Asegurador deberá devolver, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación, la prima cobrada en exceso por el que falte por transcurrir, deducida la comisión pagada al intermediario de seguros.

En el caso de que el Tomador o el Asegurado no hayan efectuado la declaración de la disminución del riesgo y sobreviniere un Siniestro, el Asegurador deberá indemnizar al Asegurado o al Beneficiario según las condiciones originalmente pactadas en el Contrato.

CLÁUSULA 13: SITUACIONES DE AGRAVANTES DE RIESGO QUE NO AFECTAN EL CONTRATO DE SEGUROS

La agravación del riesgo no producirá los efectos previstos en la CLÁUSULA 11: AGRAVACIÓN DEL RIESGO de las Condiciones Particulares en los casos siguientes:

1. Cuando no haya tenido influencia sobre el Siniestro ni sobre la extensión de la responsabilidad que incumbe al Asegurador.
2. Cuando haya tenido lugar para proteger los intereses del Asegurador, con respecto de la Póliza.
3. Cuando se haya impuesto para cumplir el deber de socorro que le impone la ley.
4. Cuando el Asegurador haya tenido conocimiento por otros medios de la agravación del riesgo, y no haya hecho uso de su derecho a rescindir en el plazo de quince (15) días continuos.
5. Cuando el Asegurador haya renunciado expresa o tácitamente al derecho de proponer la modificación del Contrato o resolverlo unilateralmente por esta causa. Se tendrá por hecha la renuncia a la propuesta de modificación o resolución unilateral si no la lleva a cabo en el plazo señalado en la CLÁUSULA 11: AGRAVACIÓN DEL RIESGO de las Condiciones Particulares.

CLÁUSULA 14: INOPERANCIA DE PROTECCIONES

En caso que ocurra un robo en cualquiera de los inmuebles que, según lo convenido en la Póliza, se encuentran protegidos por un sistema de alarma o por un servicio de vigilancia armada contratado al efecto, o por puertas o rejas de hierro o acero, el Asegurado o

Beneficiario perderá su derecho a indemnización bajo esta sección, si se comprobare que durante el robo:

1. El sistema de alarma no funcionaba o dejó de funcionar por falta de mantenimiento profesional o por haberlo dejado desconectado.
2. Los vigilantes armados no estaban en sus puestos de trabajo.
3. No permanecieron cerrados los accesos con las puertas o rejas de hierro o acero, durante las horas no laborables.

CLÁUSULA 15: DEBERES DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier pérdida o daño, el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario deberá:

1. Tomar las providencias necesarias y oportunas para evitar que sobrevenga pérdidas o daños ulteriores.
2. Notificar al Asegurador inmediatamente o a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su conocimiento. Así mismo, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de conocimiento del Siniestro o dentro de cualquier otro plazo mayor que le hubiere concedido el Asegurador, suministrarle:
 - 2.1 Un informe escrito con todas las circunstancias relativas al Siniestro y una relación detallada de los bienes asegurados que hayan sido perdidos o dañados, sin comprender ganancia alguna.
 - 2.2 Una relación detallada de cualquier otro seguro que existan sobre los mismos bienes cubiertos por esta Póliza.
 - 2.3 Los informes, comprobantes, libros de contabilidad, planos, proyectos, facturas, actas y cualquier documento justificativo que el Asegurador directamente o por mediación de sus representantes, considere necesario con referencia al origen, la causa, circunstancia o determinación del monto de la pérdida o daño reclamado a cuya indemnización hubiere lugar.
 - 2.4 Tener consentimiento del Asegurador para disponer de los objetos dañados y defectuosos.

CLÁUSULA 16: DESIGNACIÓN DEL AJUSTADOR

Recibida la notificación del Siniestro, el Asegurador procederá a la evaluación inmediata de los daños, y si lo considerase necesario, designará a su costo un representante o ajustador de pérdidas, quien verificará la reclamación y presentará su informe por escrito.

En caso que el Asegurado no aceptase la designación anterior, hecha por el Asegurador, tendrá un plazo de dos (2) días hábiles después de conocida tal designación para rechazar la misma por escrito. En tal caso el Asegurador procederá a hacer una nueva designación que será aceptada obligatoriamente por el Asegurado.

CLÁUSULA 17: DERECHOS DEL AJUSTADOR

Cuando ocurra un Siniestro que afecte los bienes asegurados y mientras no se haya fijado definitivamente el importe de la indemnización correspondiente, la persona autorizada por el Asegurador para realizar los ajustes de pérdidas podrá:

1. Penetrar en los predios donde hayan ocurridos los daños.
2. Exigir la entrega de cuanto objeto perteneciente al Asegurado se encontrasen en el momento del Siniestro dentro de los predios donde este haya ocurrido.
3. Examinar, clasificar, reparar o trasladar los objetos a que se refiere el literal anterior.
4. Vender cualquiera de los objetos afectados por el Siniestro, cuando las circunstancias así lo requieran, por cuenta de quien corresponda, con el solo fin de aminorar el monto de la pérdida indemnizable.

El Asegurador no contrae obligaciones ni responsabilidades para con el Asegurado por cualquier acto ejecutado en ejercicio de estas facultades, ni disminuirá por ello su derecho a apoyarse en cualquier acto ejecutado en ejercicios de estas facultades, ni disminuirá por ello el derecho a apoyarse en cualquiera de las condiciones de esta Póliza con respecto al Siniestro.

Las facultades conferidas al Asegurador por esta cláusula podrán ser ejercidas por la misma en cualquier momento, mientras el Asegurado no le avise por escrito que renunciará a toda reclamación por la presente Póliza, siendo convenido que nada de lo antes estipulado dará al Asegurado el derecho de hacer abandono al Asegurador de ninguno de los bienes asegurados.

CLÁUSULA 18: COBERTURA DE GASTOS DE DEMOLICIÓN, REMOCIÓN O LIMPIEZA DE ESCOMBROS

En caso de un Siniestro cubierto por la presente Póliza, será por cuenta del Asegurador todos los gastos que ocasionen la demolición, remoción o limpieza de escombros de los bienes asegurados. En tal caso, el Asegurador podrá realizar las labores de demolición, remoción o limpieza de escombros por si misma o por medio de quien ella designe.

Cualquier gasto efectuado por el Asegurado por la demolición, remoción o limpieza de escombros será considerado dentro del límite de responsabilidad del Asegurador, pero dicho gasto no será considerado como parte de los bienes asegurados para determinar el valor real total de los mismos al aplicar la CLÁUSULA 8: INFRASEGURO de las Condiciones Particulares.

CLÁUSULA 19: COBERTURA DE GASTOS DE EXTINCIÓN DE INCENDIO

Cualquier gasto efectuado por el Asegurado para extinguir un incendio será considerado dentro del límite de responsabilidad del Asegurador y cubierto por este seguro, pero dicho gasto no será considerado como parte del valor de los bienes asegurados para determinar el valor real total de los mismos al aplicar la CLÁUSULA 8: INFRASEGURO de las Condiciones

Particulares. No se considerará como gasto efectuado por la extinción de un incendio, la colaboración personal prestada por el Asegurado ni la de sus empleados y obreros.

CLÁUSULA 20: COBERTURA DE HONORARIOS DE ARQUITECTOS, TOPÓGRAFOS E INGENIEROS

Dentro de la Suma Asegurada bajo esta Póliza se incluye los honorarios de los arquitectos, topógrafos e ingenieros (para presupuestos, planos, especificaciones, cuantías y propuestas), en que incurran para la reparación o reconstrucción de los bienes asegurados al ser destruidos o dañados por un riesgo cubierto por esta Póliza y siempre que el Asegurador no elija reemplazar todos o parte de los bienes destruidos o dañados, una vez reciba la autorización por parte del Asegurado o el Beneficiario.

Los referidos honorarios serán considerados como parte del valor de los bienes asegurados para determinar el valor real total de los mismos al aplicar la CLÁUSULA 8: INFRASEGURO de las Condiciones Particulares.

CLÁUSULA 21: COBERTURA DE RECONSTRUCCIÓN DE ARCHIVO

Este seguro cubre dentro del límite de Suma Asegurada, los gastos por concepto de personal y papelería para la reconstrucción de documentos, planos, dibujos, registros y libros de negocios, hasta donde fuera necesario para el funcionamiento del negocio, y que se causen dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del Siniestro, pero dicho gasto no será considerado como parte del valor de los bienes asegurados para determinar el valor real total de los mismos al aplicar la CLÁUSULA 8: INFRASEGURO de las Condiciones Particulares.

CLÁUSULA 22: INFORME DEL AJUSTE DE PÉRDIDA

A petición del Asegurado, el Asegurador tendrá la obligación de entregar a este o a su Intermediario de Seguros un extracto del informe del ajuste de pérdida que contenga los cálculos usados para determinar la indemnización.

CLÁUSULA 23: COMPAÑÍAS SUBSIDIARIAS, AFILIADAS O ASOCIADAS

El Asegurador conviene no intentar recursos contra Compañías subsidiarias, afiliadas o asociadas con el Asegurado en calidad de propietario o administrador. Cualquier relevo, otorgado por el Asegurado del derecho de recobrar de otras personas responsables de los daños causados a los bienes asegurados, debe tener el consentimiento previo del Asegurador.

CLÁUSULA 24: DERECHO DE EL ASEGURADOR DE RECONSTRUIR, REPONER O REPARAR

En vez de pagar en efectivo el importe de las pérdidas o daños, el Asegurador podrá, siempre que el Asegurado o el Beneficiario lo consienta, reconstruir, reponer o reparar, total o parcialmente, los bienes asegurados que resulten destruidos o dañados. El Asegurado o el Beneficiario no podrá exigir al Asegurador que los bienes asegurados que esta haya mandado

a reconstruir, reponer o reparar queden en condiciones idénticas a como se hallaban antes de que ocurriese el Siniestro. El Asegurador habrá cumplido válidamente sus obligaciones al restablecer, en lo posible, y en forma racionalmente equivalente, al mismo estado que tenían estas cosas antes del Siniestro. En ningún caso el Asegurador estará obligado a erogar en la reconstrucción, reposición o reparación una cantidad superior a la que hubiere bastado para reponer los bienes destruidos o dañados al estado en que se encontraban antes del Siniestro, ni tampoco estará obligada a erogar una cantidad superior a la Suma Asegurada correspondiente. Si el Asegurador estuviese autorizado por el Asegurado o el Beneficiario para reponer, reemplazar o reparar los bienes asegurados, el Asegurado tendrá la obligación de entregar al Asegurador planos, dibujos, presupuesto, medidas, así como cualquier otro dato perteneciente que esta considerase necesarios al efecto, siendo por cuenta del Asegurado los gastos que ello ocasione. Cualquier acto que el Asegurador pudiera ejecutar, o mandar a ejecutar, relativo a lo que precede, no podrá ser interpretado como compromiso firme de reconstruir, reponer o reparar los bienes asegurados que resulten destruidos o dañados. Si por causa de alguna disposición oficial que rigiere sobre alineación de las calles, construcción de edificios y demás análogos, el Asegurador se encontrare ante la posibilidad de reconstruir, reponer o reparar las edificaciones aseguradas, no estará obligada a pagar una indemnización mayor a la que hubiere bastado para reconstruir, reponer o reparar, en caso de no haber existido tal impedimento legal.

CLÁUSULA 25: LIBROS DE CONTABILIDAD

El Asegurado debe llevar los libros de contabilidad conforme a la Ley y mientras no estén siendo utilizados, se compromete a guardarlos en cajas fuertes o bóvedas con resistencia mínima al fuego de dos (2) horas.

Esta disposición no es aplicable cuando los Libros de Contabilidad permanezcan fuera del inmueble de donde se encuentren los bienes asegurados.

CLÁUSULA 26: OTRAS EXONERACIONES DE RESPONSABILIDAD

Adicionalmente a las exoneraciones de responsabilidad establecidas en la CLÁUSULA 4: EXONERACIONES DE RESPONSABILIDAD de las Condiciones Generales, el Asegurador no estará obligado al pago de la indemnización en los siguientes casos:

- 1. Cuando el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario incumpliere cualquiera de los deberes establecidos en la CLÁUSULA 15: DEBERES DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO EN CASO DE SINIESTRO de las Condiciones Particulares, a menos que el incumplimiento se deba a causa de fuerza mayor u otra que lo exonere de responsabilidad, y que en caso de ser alegadas por él deberá probar.**
- 2. Cuando el Asegurado o cualquier otra persona que actuase por él no cumpla con los requerimientos del Asegurador, o si impide u obstruye a la misma en el ejercicio de las facultades establecidas en la CLÁUSULA 17: DERECHOS DEL AJUSTADOR de la Condiciones Particulares.**

3. **Cuando el Asegurado incumpliere con la obligación establecida en la CLÁUSULA 25: LIBROS DE CONTABILIDAD de las Condiciones Particulares.**

CLÁUSULA 27: CLÁUSULAS ADICIONALES

1. **COBERTURA FUERA DE LAS EDIFICACIONES (DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO):** la Cobertura de la Póliza se extiende a incluir los bienes asegurados mientras se encuentren fuera de las edificaciones, pero dentro de los predios ocupados por el Asegurado, descritos en la Póliza.
2. **SELLOS Y MARCAS:** cuando el Asegurador se haga cargo de mercancía siniestrada para su venta, el Asegurado, por su propia cuenta, podrá:
 - 2.1 Remover los sellos, marcas, etiquetas o distintivos, siempre y cuando deje la mercancía en las mejores condiciones posibles.
 - 2.2 Poner el sello de “Salvamento” sobre la mercancía o sus envases.

CLÁUSULA 28: INTERPRETACIÓN DE TÉRMINOS

A los efectos de esta Póliza, queda expresamente convenido que los siguientes términos tendrán la acepción que se les asigna a continuación:

1. **HURTO:** desaparición misteriosa del interés asegurado, sin que existan huellas visibles para entrar o salir de la ubicación afectada.
2. **PRIMER RIESGO ABSOLUTO:** el Tomador o el Asegurado puede elegir según la evaluación y naturaleza del riesgo, el asegurar los bienes expuestos a riesgo bien sea al 100% de los valores reales totales a un porcentaje de Primer Riesgo Absoluto, cuya modalidad de seguro corresponde a una relación porcentual preestablecida entre la Suma Asegurada con los valores reales totales asegurables. Para ello se utilizará el siguiente enunciado:

Cuando se asegure bajo la modalidad de Primer Riesgo Absoluto, el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario declara que la Suma Asegurada mencionada en el Cuadro Póliza Recibo, representa para el comienzo de este seguro, no menos del porcentaje indicado en el mismo, de los valores reales totales asegurables.

Por lo tanto, queda suspendida la CLÁUSULA 8: INFRASEGURO de las Condiciones Particulares y el Asegurador conviene en soportar íntegramente cualquier pérdida o daño, hasta la concurrencia de la Suma Asegurada.

A fin de que el Asegurador proceda al cálculo de la nueva Prima, el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario queda obligado a declarar al Asegurador los valores reales totales asegurables dentro de los plazos siguientes:

1. Sesenta (60) días continuos a partir de la fecha de renovación de la Póliza.

2. Treinta (30) días continuos a partir de la fecha en que se produzcan variaciones mayores al diez por ciento (10%) de los valores totales asegurables, motivadas por ampliaciones, adquisiciones, desincorporaciones de activos o actualizaciones de valores.

En caso que el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario no declare los nuevos valores totales asegurables dentro de los plazos mencionados, el Asegurador no responderá por una proporción mayor de cualquier Siniestro, que aquella existente entre los valores totales declarados en la Póliza y los valores totales asegurables en el momento del Siniestro, sin exceder en ningún caso la Suma Asegurada.

3. **PRIMERA PÉRDIDA:** seguros cuyos montos o sumas aseguradas no guardan relación alguna con los valores totales asegurables de los bienes a riesgo, y se deroga la aplicación de la CLÁUSULA 8: INFRASEGURO de las Condiciones Particulares.
4. **ROBO:** acto de apoderarse ilegalmente de los bienes asegurados, haciendo uso de medios violentos para entrar o salir del local donde se encuentren dichos bienes; siempre que en el inmueble que los contienen queden huellas visibles de tales hechos.
5. **TERRORISMO:** actos criminales con fines políticos, concebidos o planeados para provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en personas determinadas que son injustificables en todas las circunstancias, cualquiera que sean las consideraciones políticas, filosóficas, ideológicas, raciales, étnicas, religiosas y de cualquier otra índole que se hagan valer para justificarlos.

CLÁUSULA 29: RENOVACIÓN

La vigencia de esta Póliza es por el término de la primera Prima pagada, a contar de la fecha de comienzo de la Póliza y el pago de las Primas subsiguientes, a su vencimiento, renovará la vigencia por los períodos a que corresponda cada pago de acuerdo a lo previsto en la presente cláusula.

El Contrato se entenderá renovado automáticamente al finalizar el último día de duración del período de vigencia anterior y por un plazo igual, siempre que el Tomador pague la Prima correspondiente al nuevo período del seguro, de acuerdo a lo establecido en la CLÁUSULA 30: PLAZO DE GRACIA de las Condiciones Particulares, entendiéndose que la renovación no implica un nuevo Contrato, sino la prórroga del anterior.

La prórroga no procederá si una de las partes notifica a la otra su voluntad de no prorrogar, mediante una notificación escrita a la otra parte, dirigida al último domicilio que conste en el Cuadro Póliza Recibo, efectuada con un plazo de por lo menos un (1) mes de anticipación a la conclusión del período de seguro en curso.

CLÁUSULA 30: PLAZO DE GRACIA

El Asegurador concederá un período de gracia de treinta (30) días continuos para el pago de la Prima de renovación, contados a partir de la fecha de terminación de la vigencia del Contrato anterior.

Si ocurriere un Siniestro en este período, el Asegurador pagará la indemnización, previa deducción de la prima de renovación correspondiente. Si el monto del Siniestro es menor a la prima de renovación, el Asegurador pagará la indemnización, siempre que el Tomador pague la prima de renovación en el plazo de gracia concedido. Si la prima de renovación no es pagada en el referido período, el Contrato quedará sin validez y efecto a partir de la fecha de terminación de la vigencia del Contrato anterior.

CLÁUSULA 31: APLICACIÓN DE LA SECCIÓN

Los términos y condiciones establecidos en esta Sección I, se aplican al resto de las Secciones cuando no se modifiquen en otras Secciones específicas o cláusulas que formen parte integrante de esta Póliza.

CLÁUSULA 32: DEFENSOR DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO

En caso de cualquier denuncia, queja, reclamo o sugerencia, el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario podrá acudir a la Oficina de Atención Ciudadana de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, o comunicarse a través de los mecanismos dispuestos para ello.

SECCIÓN II

ROTURA DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS ELECTRÓNICOS

CLÁUSULA 33: ALCANCE DE LA COBERTURA

El Asegurador asegura la maquinaria descrita en el cuadro de esta Póliza, contra los daños descritos más adelante, siempre que dichos daños sucedan de forma accidental, súbita e imprevista y hagan necesaria su reparación o reposición. En todo caso, la cobertura referida a esta sección, está limitada a los Daños Internos que se le produzcan a las Maquinarias y Equipos, dentro de los predios descritos en el Cuadro Póliza Recibo, mientras se encuentren en funcionamiento y por las siguientes causas:

1. Impericia, descuido y actos mal intencionados individuales del personal del Asegurado o de extraños.
2. La acción directa de la energía eléctrica como resultado de corto circuitos, arcos voltaicos y otros efectos similares, así como la acción indirecta de electricidad atmosférica.
3. Errores en diseño, defectos de construcción, fundición y uso de materiales defectuosos.
4. Defectos de mano de obra y montaje incorrecto.
5. Rotura debida a fuerza centrífuga de las máquinas aseguradas.
6. Explosión de las máquinas aseguradas.
7. Calentamiento excesivo del material por falta de agua.
8. Cuerpos extraños que se introduzcan en los bienes asegurados.
9. Cualquier otra causa no excluida expresamente en la CLÁUSULA 2: RIESGOS EXCLUIDOS y la CLÁUSULA 34: EXCLUSIONES DE ESTA SECCIÓN de las Condiciones Particulares.

CLÁUSULA 34: EXCLUSIONES DE ESTA SECCIÓN

Bajo esta sección se excluye toda pérdida causada por:

1. Incendio, extinción de un incendio, remoción de escombros y desmontaje después del mismo, hurto, desprendimiento del terreno, terremoto, temblor de tierra, maremoto, erupción volcánica y demás fuerzas extraordinarias de la naturaleza.
2. Defectos o vicios propios ya existentes en la máquina al iniciarse el seguro, de los cuales tenga conocimiento el Asegurado, sus representantes o personas responsables de la dirección técnica.

3. **Actos intencionados o negligencia inexcusable del Asegurado, de sus administradores o de la persona responsable de la dirección técnica.**
4. **Desgaste o deterioro paulatino como consecuencia del uso o funcionamiento normal, erosión, corrosión, oxidación, cavitación, herrumbre.**
5. **Sometimiento intencional de la maquinaria a un esfuerzo mayor que el normal, durante el curso de experimentos, ensayos o pruebas.**
6. **Daños por los cuales sea legal o contractualmente responsable el fabricante o proveedor de la maquinaria.**
7. **Mantenimiento o puesta en servicio de un objeto asegurado después de un Siniestro, antes de que se haya terminado la reparación definitiva, a satisfacción del Asegurador.**
8. **Pérdidas indirectas de cualquier clase, como falta de alquiler o uso, suspensión o paralización del trabajo, incumplimiento o rescisión de Contratos, multas contractuales y, en general, cualquier perjuicio o pérdida de beneficios resultante y Responsabilidad Civil de cualquier naturaleza.**
9. **Cualquier otro evento amparado bajo otra sección de la presente Póliza.**

CLÁUSULA 35: SUMA ASEGURADA

La Suma Asegurada es fijada por el Asegurado y debe ser, para cada partida, igual al valor de reposición, entendiéndose como tal la cantidad que exigiría la adquisición de un objeto nuevo de la misma clase y capacidad, incluyendo gastos de transporte, de montaje, derechos de aduana, si los hubiese, así como cualquier otro concepto que incida sobre el mismo.

Cuando la Suma Asegurada sea inferior a la cantidad indicada en el párrafo anterior, se entenderá que existe infraseguro y será de aplicación la regla proporcional conforme a lo indicado en la CLÁUSULA 8: INFRASEGURO de las Condiciones Particulares. Esta condición aún será aplicable, cuando el Asegurado decida declarar como Suma Asegurada, un límite de indemnización inferior a la Suma Asegurada total.

CLÁUSULA 36: DETERMINACIÓN DE LAS BASES DE INDEMNIZACIÓN

El Asegurador indemnizará las pérdidas y daños de acuerdo con las siguientes condiciones:

1. Pérdidas Parciales:

Si los daños en la maquinaria asegurada pueden ser reparados, el Asegurador indemnizará todos los gastos necesarios para dejar la maquinaria dañada en razonables condiciones de funcionamiento similares a las que tenía inmediatamente antes de ocurrir el Siniestro. El Asegurador, indemnizará igualmente, los gastos de desmontaje y montaje derivados de la reparación, así como fletes ordinarios y derechos de aduana si los hubiere.

Los gastos adicionales por horas extras, trabajos nocturnos, trabajos realizados en días festivos y fletes expresos están cubiertos por esta Póliza, sólo si así se ha convenido expresamente y se haga constar mediante Anexo.

Si las reparaciones son efectuadas en los talleres del Asegurado, el Asegurador indemnizará el costo de la mano de obra y materiales empleados, más el porcentaje sobre los salarios y gastos de administración justificables. No se harán deducciones por concepto de depreciación u otro concepto respecto a las partes reemplazadas.

Si como consecuencia de la reparación se produjera un aumento de valor de la máquina en relación con el de reposición o reemplazo que tenía antes del Siniestro, se descontará dicho mayor valor de los gastos de la reparación. Son por cuenta del Asegurado, en todo caso, los gastos adicionales que se produzcan por haberse aprovechado la reparación para introducir en las máquinas, modificaciones, mejoras o arreglos por daños no causados por el Siniestro.

2. Pérdida Total:

En los casos de destrucción total de la maquinaria y equipos asegurados, la indemnización se calculará tomando como base su valor comercial, en la fecha de la ocurrencia del daño. El valor comercial se obtendrá deduciendo las depreciaciones correspondientes, del valor de reposición o reemplazo a la fecha del Siniestro.

Se considera una máquina u objeto totalmente destruido, cuando los gastos de reparación, alcancen o sobrepasen el valor comercial del mismo, según se definió en el párrafo anterior.

CLÁUSULA 37: BIENES EXCLUIDOS DE ESTA SECCIÓN

- 1. Los utilizados por el Asegurado para ser consumidos en desarrollo del proceso industrial que le es propio, tales como; combustibles, lubricantes, medios refrigerantes, catalizadores, y otros medios de operación.**
- 2. Correas, bandas de toda clase, cables, cadenas, neumáticos, matrices, troqueles, rodillos, grabados, objetos de vidrios, esmaltes, fieltros, coladores o telas, cimentaciones, revestimientos y materiales refractarios, quemadores, brocas, fresas, cortadoras, cuchillas, herramientas recambiables de todo tipo, hojas o discos de sierra, cuñas, cedazos, superficies para pulverizar, y en general, cualquier objeto de rápido desgaste o herramientas cambiables.**

CLÁUSULA 38: OBLIGACIONES DEL TOMADOR O EL ASEGURADO

El Tomador o el Asegurado se compromete a:

- 1. Mantener la maquinaria en buen estado de funcionamiento y evitar no sobrecargarla habitual o esporádicamente o utilizarla en trabajos para los que no fue construida.**

2. No efectuar pruebas de presión de vapor o hidráulicas de embalamiento y, en general, pruebas de funcionamiento de cualquier clase por las que se someta las máquinas aseguradas a esfuerzos o trabajos superiores a los de su normal funcionamiento.
3. Observar las prescripciones legales sobre condiciones de seguridad y prevención de accidentes.
4. Permitir al Asegurador la inspección de los bienes asegurados, en todo momento, por personas autorizadas por la misma y proporcionarle cuantos detalles e informaciones sean necesarios para la debida apreciación del riesgo.

SECCIÓN III

APLICABLE A LUCRO CESANTE POR LOS RIESGOS

CUBIERTOS EN LAS SECCIONES I Y II

CLÁUSULA 39: DEFINICIONES

Los términos que a continuación se definen tendrán el significado que se les da a continuación, donde sea que aparezca en esta sección de la Póliza o sus Anexos:

1. **CONDICIÓN NORMAL:** son las condiciones que hubieren existido, de no haber ocurrido el Siniestro, y si no se hubieran experimentado los daños y las pérdidas, ocasionadas a la propiedad descrita en esta Póliza por riesgos asegurados por la misma.
2. **MATERIAS EN PROCESO DE ELABORACIÓN:** materias primas que han sufrido proceso de envejecimiento, acondicionamiento, o cualquier otro proceso mecánico o de manufactura dentro de los predios descritos en esta Póliza, sin convertirse en productos terminados.
3. **MATERIA PRIMA:** los materiales y suministros en el estado en que el Asegurado recibe para su conversión como operación normal del Negocio y para elaborar con ellos el producto terminado, incluyendo aquellos suministros que se consumen en el curso de tal conversión o en los servicios que vende el Asegurado como actividad normal a que se dedica el Negocio.
4. **MERCANCÍAS:** artículos que no hayan sido elaborados o manufacturados por el Asegurado en el Negocio, pero que constituyen mercancías almacenadas por el Asegurado para su venta.
5. **PRODUCTOS TERMINADOS:** las existencias de productos terminados, manufacturados mediante el proceso de elaboración efectuados en el Negocio, las cuales según las operaciones normales del Asegurado, se encuentran listas para ser embaladas, enviadas o vendidas.
6. **PREDIOS:** se entienden las edificaciones ocupadas por el Negocio como también las estructuras, maquinarias, o equipos que formen parte de tales edificaciones o se encuentren dentro de las mismas, así como las existencias de mercancías almacenadas en dichos predios.
7. **UTILIDAD BRUTA:** la suma que resulta de añadir a la utilidad neta los gastos permanentes asegurados, y si no hubiere utilidad neta se considerará a efectos de esta Póliza, como utilidad bruta, la cantidad de gastos permanentes asegurados, reducida en la proporción que corresponda de aplicar la pérdida de explotación proporcionalmente a todos los gastos permanentes del negocio.
8. **UTILIDAD NETA:** el resultado de las operaciones, excluyendo todo ingreso o salida imputable a cuenta de capital, que resulte del negocio del Asegurado en los locales luego

de haber hecho provisión adecuada para gastos permanentes y otros cargos, inclusive depreciación.

CLÁUSULA 40: ALCANCE DE LA COBERTURA

El Asegurador responde por la pérdida (según se define en el párrafo siguiente) que sufra el Asegurado a consecuencia de la paralización, entorpecimiento o interrupción parcial o total de las operaciones motivadas por la destrucción o daño material por los riesgos indicados en las secciones I y II ocurrido dentro de los locales ocupados por el Asegurado, conforme a lo estipulado en la presente Póliza.

La medida en que el Asegurado o Beneficiario tendrá derecho a reclamar indemnización bajo esta Póliza, será por la reducción que haya sufrido en sus "Utilidades Brutas" como consecuencia directa de la paralización del Negocio que ocurra en los predios del Asegurado como consecuencia de los riesgos descritos en las Cláusulas 1 y Cláusula 31, ambas con el nombre de ALCANCE DE LA COBERTURA, de las Condiciones Particulares, deducción hecha de Gastos y Desembolsos que no deben continuar necesariamente durante la paralización del Negocio. El derecho a indemnización existe solamente durante el período de tiempo que sería necesario, mediante el ejercicio de la debida actividad y diligencia, para reconstruir, reparar o reemplazar aquella parte de la propiedad descrita en la Póliza, que haya sufrido daño o destrucción, comenzando tal período en la fecha del Siniestro, y prosiguiendo hasta su terminación en la forma explicada antes, aun cuando en su transcurso ocurriese el vencimiento de la Póliza. En ningún caso excederá la indemnización a cargo del Asegurador de las pérdidas realmente sufridas por el Asegurado como consecuencia de la paralización del Negocio o la Suma Asegurada que haya sido establecida para esta sección, lo que resulte menor. A este efecto se tomará debidamente en cuenta la continuación de los gastos y desembolsos normales, incluyendo la nómina, en la proporción que sea necesaria e inevitable para permitir la reanudación de las operaciones del Asegurado, en las mismas condiciones y con las mismas características que existían en la fecha inmediatamente anterior al Siniestro.

CLÁUSULA 41: EXCLUSIONES ESPECIALES

Además de la Exclusiones contempladas en las CLÁUSULAS 2: DAÑOS EXCLUIDOS, CLÁUSULA 3: BIENES EXCLUIDOS, CLÁUSULA 34: EXCLUSIONES DE ESTA SECCIÓN Y CLÁUSULA 37: BIENES EXCLUIDOS DE ESTA SECCIÓN de las Condiciones Particulares, el Asegurador no será responsable por pérdidas originado por:

- 1. Alguna ordenanza local o estatal, o por influencia de alguna Ley reguladora de las construcciones o reparaciones de edificios o estructuras.**
- 2. Por la suspensión, vencimiento o cancelación de algún Contrato o arrendamiento de la licencia, de Contratos o de notas de pedidos, ni tampoco por ningún aumento de las pérdidas debido a la interferencia, en la localidad de los predios descritos, por obra de los trabajadores en huelga o por hecho u omisión de otras personas ocupadas en la reedificación, reparación o reemplazo de la propiedad afectada por un Siniestro debidamente cubierto por las Secciones I y II de esta Póliza.**

3. **Por obra de personas empleadas en las labores relacionadas con la reanudación o continuación del Negocio.**
4. **Cualquier pérdida consecuencial o pérdidas indirectas o remotas que no se ajusten de un todo a las condiciones descritas en esta Póliza o que dichas pérdidas materiales no estuviesen contempladas en ninguna de las Secciones I y II de esta Póliza.**
5. **Lucro Cesante contingente de ninguna clase y la pérdida de mercado.**
6. **Si a la fecha del Siniestro se comprobare que el negocio asegurado estaba cerrado o inactivo o en situación de liquidación, quiebra, embargo o cualquier otra medida administrativa o judicial.**
7. **Si el acceso a los predios descritos está prohibido por orden de autoridad civil por más de (2) dos semanas consecutivas a partir de la fecha de ocurrencia del Siniestro.**
8. **Cualquier paralización del negocio como consecuencia de daños internos ocurridos a los equipos electrónicos.**

CLÁUSULA 42: UTILIDADES BRUTAS

El cálculo de las utilidades brutas para efectos de la presente cobertura dependerá del riesgo a que esté expuesto el Asegurado.

1. Utilidades Brutas para Riesgos Industriales se determinará de la siguiente manera:
 - 1.1 El Costo de Venta Neta de los productos del negocio, igual a las ventas brutas menos: descuentos concedidos, devoluciones, rebajas, cuentas incobrables, participaciones, costos de licencia y fletes incluidos en el precio de venta; menos inventario de productos terminados al comienzo del año, más inventario de productos terminados al final del año, determinando ambos inventarios en base a los precios de ventas.
 - 1.2 Todo otro tipo de beneficios obtenidos por las actividades del negocio;
- De la suma total de las partidas 1.1 y 1.2, serán deducidos los siguientes renglones relacionados con las mismas:
- a) El costo de la materia prima que sirvió para elaborar el producto a que se refiere al numeral 1.1.
 - b) Materiales y suministros empleados directamente en servicios vendidos.
 - c) El costo de servicios que presten terceros, que no sean empleados del Asegurado, con arreglos o convenios ocasionales y no bajo Contratos que continúen hasta después de algún Siniestro, siempre y cuando tales servicios formen parte del conjunto de servicios a cuya venta se dedica el Asegurado como operación normal del negocio.
2. Utilidades Brutas para Riesgos Comerciales se determinará de la siguiente manera:

2.1 Total de ventas de mercancías, deducción hecha de las devoluciones.

2.2 Todo otro tipo de beneficios obtenidos por las actividades del negocio.

De la suma total de las partidas 2.1 y 2.2 serán deducidos los siguientes renglones relacionados con las mismas:

- a) Los Gastos de Ventas según el numeral 2.1, incluyendo materiales de embalaje; e incluyendo impuestos sobre ventas.
- b) Materiales y suministros empleados directamente en servicios vendidos.
- c) El costo de servicios que presten terceros, que no sean empleados del Asegurado, con arreglos o convenios ocasionales y no bajo Contratos que continúen hasta después de algún Siniestro, siempre y cuando tales servicios formen parte del conjunto de servicios a cuya venta se dedica el Asegurado como operación normal del negocio.

Al determinar las utilidades brutas se tomará debidamente en cuenta la experiencia del negocio antes de la fecha del daño o de la destrucción, como también la probable experiencia que hubiera obtenido el negocio en caso de no haber ocurrido el Siniestro.

CLÁUSULA 43: MATERIAS PRIMAS

En caso de que las materias primas que se encuentren almacenadas dentro de los predios descritos en esta Póliza, sufriesen daños o fuesen destruidas durante el período de validez de esta Póliza y a consecuencia directa de riesgos cubiertos por la misma en una forma tal que se originase una paralización del negocio por tal causa, el amparo de esta Póliza se extiende a cubrir las pérdidas durante un tiempo adicional al período normal de indemnización por el cual responda el Asegurador bajo los efectos de la CLÁUSULA 40: ALCANCE DE LA COBERTURA de las Condiciones Particulares, cuyo tiempo adicional, cuando ocurriese será medido por el más corto de los períodos descritos en los numerales que figuran a continuación:

1. El tiempo durante el cual las existencias de materias primas dañadas o destruidas por el Siniestro, hubieran hecho posible la operación normal del negocio.
2. El tiempo necesario para reemplazar o restituir las existencias de materias primas dañadas o afectadas por el Siniestro, con ejercicio de la debida diligencia y actividad.
3. Treinta (30) días calendarios consecutivos, contados desde la fecha en que se terminó de reparar el daño físico.

CLÁUSULA 44: MATERIAS EN PROCESO DE ELABORACIÓN

En caso de que sufriesen daños o fuesen destruidas materias en proceso de elaboración, mientras se encuentren en los predios descritos en esta Póliza y durante el período de validez de la misma, siempre que sea a consecuencia de uno de los riesgos cubiertos por este seguro, y que el daño o la destrucción fuesen de tal naturaleza de causar necesariamente la paralización total o parcial del negocio, el amparo de esta Póliza se extiende a cubrir las pérdidas durante un tiempo adicional siempre y cuando ocurriese una prolongación de los períodos de paralización por los cuales esta Empresa de Seguros responde, limitándose aquel tiempo adicional al plazo requerido para reemplazar las materias en proceso de elaboración o restituir las, con el ejercicio de la debida diligencia y atención, con el fin de llevarlas al mismo estado de manufacturación en que se encontraban en la fecha del daño o de la destrucción, quedando aclarado y convenido expresamente que tal tiempo adicional en ningún caso excederá de treinta (30) días calendarios consecutivos.

CLÁUSULA 45: EXISTENCIA DE PRODUCTOS TERMINADOS

Esta Empresa de Seguros no responderá por ninguna pérdida, ni directa ni consecuencial que sea el resultado de daños o productos terminados o de su destrucción.

CLÁUSULA 46: INTERRUPCIÓN IMPUESTA POR AUTORIDADES CIVILES

El amparo de esta Póliza se extiende a cubrir la pérdida efectiva, tal como se encuentra cubierta bajo esta Póliza, durante el período de tiempo en que, como resultado directo de los Siniestros cubiertos, se impide el acceso a los predios por orden de Autoridades Civiles, no excediendo en ningún caso de dos (2) semanas consecutivas a partir de la fecha de ocurrencia del Siniestro.

CLÁUSULA 47: REANUDACIÓN DE LAS OPERACIONES

Sí el Asegurado está en condiciones de reducir las pérdidas que está sufriendo como consecuencia de la paralización del negocio, mediante la reanudación total o parcial de las operaciones dentro de las propiedades descritas, en esta Póliza o mediante uso de cualquier otra propiedad, equipo o suministros, la reducción de las pérdidas que se logre de esta manera, será tomada en cuenta para establecer el monto del Siniestro indemnizable bajo esta Póliza.

CLÁUSULA 48: GASTOS PARA REDUCIR LAS PÉRDIDAS

El Tomador, el Asegurado o el Beneficiario, debe y conviene en tomar todas las medidas y precauciones adecuadas para reducir las pérdidas de la utilidad bruta anual bajo esta cobertura mediante lo siguiente:

1. Reanudando parcial o completamente las operaciones de la propiedad aquí descrita, haya sido ésta dañada o no, o
2. Haciendo uso de otra propiedad en la ubicación señalada o en lugar diferente, o

3. Haciendo uso de existencias (materias primas, productos en proceso o productos elaborados), en los locales aquí descritos o en otros, tales reducciones serán tomadas en cuenta para determinar la cantidad que debe pagar el Asegurador.

En tales casos, el Asegurador cubrirá los gastos extraordinarios en que necesariamente se incurra para rebajar la pérdida aquí amparada bajo la presente cobertura, pero en ningún caso la suma de dichos gastos excederá del monto en que se reduzca la indemnización bajo esta cobertura.

CLÁUSULA 49: SUMA ASEGURADA

A solicitud del Tomador o el Asegurado, el Asegurador podrá amparar un porcentaje de la Utilidad Bruta Anual. Dicho monto representa la disminución máxima esperada de las utilidades brutas.

CLÁUSULA 50: INFRASEGURO

Cuando al momento del Siniestro, se demostrare que la Utilidad Bruta Anual declarada a la fecha de comienzo de la cobertura sea menor que la que se hubiese devengado en los doce (12) meses subsiguientes a la fecha del Siniestro, de no haber ocurrido éste, la indemnización a que hubiere lugar será equivalente a la que resulte de multiplicar el monto de la pérdida que se determine, por la fracción que se obtenga de dividir la Utilidad Bruta Anual declarada entre la Utilidad Bruta Anual Proyectada.

CLÁUSULA 51: APARATOS ELÉCTRICOS

El Asegurador no responderá, excluyéndose totalmente de este seguro, cualquier Siniestro ocasionado por daños o desperfectos en instalaciones, aparatos, herramientas, instrumentos o alambres eléctricos, cualquiera que sea la causa, a menos que tal daño o desperfecto ocasione a su vez un incendio, en cuyo caso el Asegurador solamente responderá por la parte que le corresponde soportar del daño causado por incendio.

El Tomador

Por El Asegurador

SEGUROS CARACAS, C.A. RIF: J-00038923-3.

Inscrita en la Superintendencia de la Actividad Aseguradora del Ministerio del Poder Popular para la Economía y Finanzas bajo el N° 13. **“Aprobado por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora mediante Providencia N° FSAA-1-1-000382 de fecha 29 de Octubre de 2021”.**